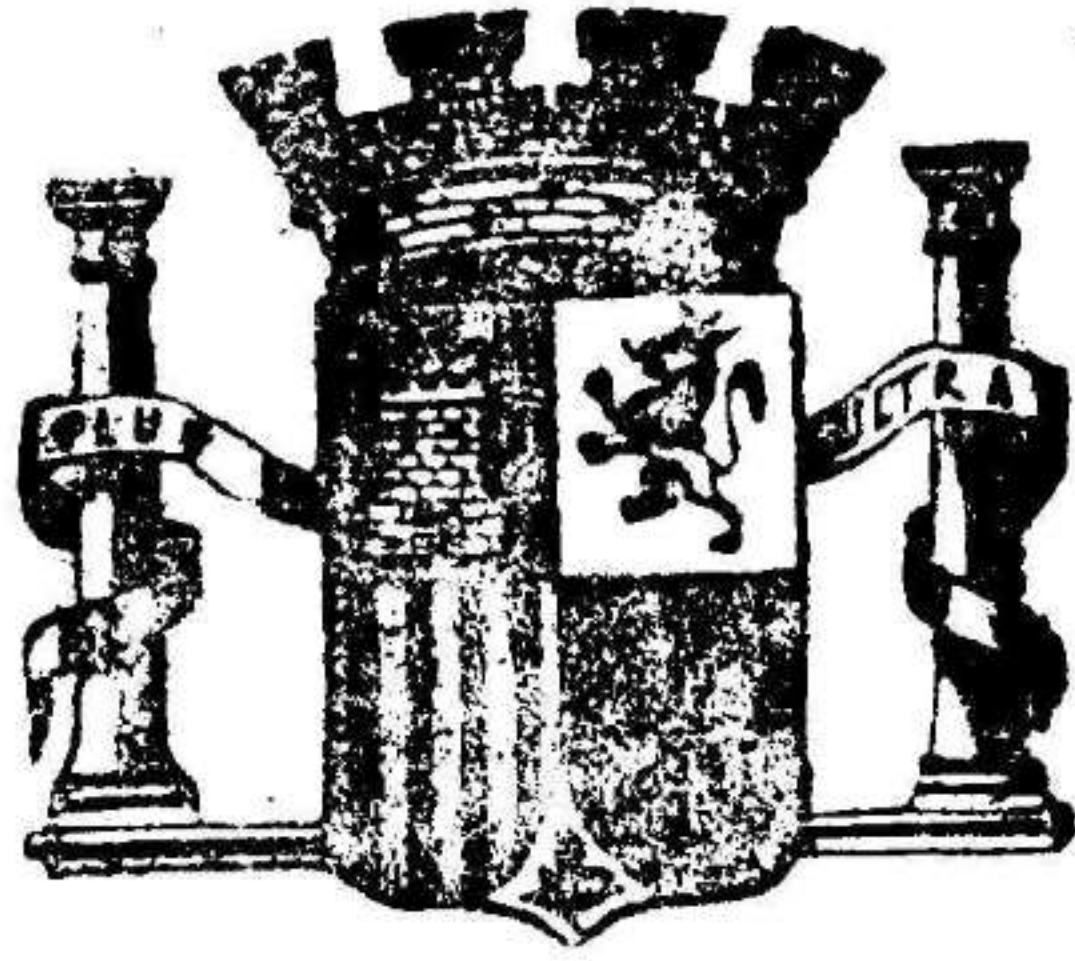


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO
DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA,

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24, teniendo presente que segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion se califican de fincas no sólo los edificios y terrenos que producen renta sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un

número igual al de los términos que abrace, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vias públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre si, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase

de cédulas, pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente; reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construccion, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los limites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las lineas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por la línea de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guar-

das y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte acesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva, la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas; pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es

la hectárea, según establece el artículo 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisición ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, día de bueyes, día de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana, ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá también determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujeción al modelo núm. 1.º y á las reglas siguientes:

1.ª Después de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la sección en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo, se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.ª En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.ª En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.ª En la quinta se hará la determinación precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.ª En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas, etc., según se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

Y 8.ª En la séptima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el

pueblo ó en la sección de pueblo donde radiquen, uno después de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.ª Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa habitación, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.ª En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera casilla se fijará la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.ª En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluidos los subterráneos y buhardillas.

6.ª En la quinta se consignará, también en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos, etc.; cuadrados que contenga.

7.ª En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Y 8.ª En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo séptimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar

en el caso á que se refiere el artículo 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente este destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y, por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el artículo 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recojerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior el agente encargado de recoger la cédula y que la suscriba, expresará como antefirma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración: «No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «pero si en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia, ó en la provincia de.....»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algún vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujeción á lo que establece el artículo 23, las cédulas, ya estendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron valiéndose de las listas que sirvieron para distribuirlas y que se les entregarán de nuevo con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 28.

(Se continuará.)

Gaceta núm. (732).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de consulta promovida por esa Dirección general sobre si habían de pagarse en metálico las redenciones de censos y las ventas de los bienes nacionales que con la denominación del Estado se verificarán después de publicada la ley de Presupuestos

y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último:

Resultando que sobre este asunto emitieron también su opinión la Intervención general y la Asesoría de este Ministerio:

Resultando que las cuestiones que se discutían eran la de si procedía el pago en metálico de dichos bienes y redenciones, y caso afirmativo si esa determinación era aplicable no sólo á los bienes que se remataron desde la publicación de la ley, sino á los que se anunciaron y subastaron sin vicio alguno antes de que la ley fuera promulgada en 22 del expresado mes de Julio:

Resultando que para resolver con el debido acierto se acordó oír al Consejo de Estado, pero decidiendo desde luego por Real orden de 22 de Agosto que se aprobaran las subastas realizadas antes de ser la ley promulgada para no darla fuerza retroactiva ni aplicarla antes de existir:

Resultando que en tal estado el asunto la única cuestión pendiente de resolución es la de decidir la forma de pago de las redenciones que se pidan y las ventas de bienes del Estado que se realicen desde que se promulgó la ley de Presupuestos en 22 de Julio último:

Considerando que el art. 5.º de la ley de 21 de Julio, relativa al arreglo de la Deuda, que establece que los bienes de Corporaciones civiles se paguen en metálico, no resuelve nada en contrario respecto á los que proceden del Estado; y que en cuanto á estos, ha de estarse á lo establecido en la ley de Presupuestos de la propia fecha:

Considerando que el art. 4.º de dicha ley de Presupuestos fija los ingresos por bienes desamortizados, con arreglo al estado letra D del mismo, el cual está además considerado por el art. 34 como parte integrante de la ley:

Considerando que en el referido estado los ingresos por las ventas que se realicen en adelante se calculan en metálico, lo cual prueba que en esa forma y no en otra deben hacerse efectivos:

Considerando que las redenciones pedidas y las subastas realizadas sin vicio alguno antes de promulgarse la ley de Presupuestos fueron ya autorizadas, por constituir el fundamento de un contrato que se celebraba con perfecta legalidad, ya se atendiera á la época en que la subasta se anunció, ya al día en que tuvo efecto:

Considerando que dicha aprobación, equitativa para todos y para nadie gravosa, deja la cues-

tion del momento reducida á resolver lo que ha de hacerse para las redenciones que se soliciten ó hayan solicitado, y para las subastas que tengan ó hayan tenido lugar desde que en 22 de Julio se promulgó la ley de Presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Estado en pleno en cuanto se refiere á los actos posteriores á la fecha indicada, se ha servido resolver:

1.º Que el precio de venta de bienes procedentes del Estado subastados ó que se subasten, y el de las redenciones de censos pedidas ó que se pidan desde la promulgacion de la ley de Presupuestos en 22 de Julio último, se pague precisamente en metálico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la misma y en el estado letra D que la acompaña.

2.º Que para evitar en lo sucesivo todo género de dudas se exprese en los anuncios la condicion de que las ventas se han de realizar precisamente en la forma indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1876. —BARZANALLANA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 67.

Negociado 2.º—Seccion de Fomento.—Minas.

D. Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Paulino Alonso Perez, vecino de esta ciudad, de estado casado y de treinta y dos años de edad, segun cédula personal núm. 852 que ha exhibido en nombre y con poder bastante de D. José Gutierrez de Ceballos, vecino del pueblo de Barros, Ayuntamiento de los Corrales, en la provincia de Santander, se ha presentado á las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dia de la fecha solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina «La Viajera» de mineral cobre, sita en terreno comun del pueblo de Ruesga, Ayuntamiento de San Martin de los Herreros y al sitio nombrado de S. Tiuste, que linda al Norte, con tierra labrada de Manuela Bedoya; al Sur, tierra labrada de Miguel Simal; al Este, el Rio de la Rivera y al Oeste, Santiuste y las Parejas. Esta solicitud está fechada en esta ciudad á igual dia de su presentacion. La designacion que hace

es la siguiente. Se tendrá por punto de partida un peñon con mineral descubierto y desde él se tomarán al Norte, doscientos metros; al Sur, doscientos metros; al Este, trescientos metros; y al Oeste setecientos metros. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de ciento siete pesetas hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada Mina, reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada Ley.

Palencia á 4 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 68.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Paulino Alonso Perez, vecino de esta ciudad, de estado casado y de treinta y dos años de edad, segun cédula personal número 852 que ha exhibido en nombre y con poder bastante de D. José Gutierrez de Ceballos, vecino del pueblo de Barros, Ayuntamiento de los Corrales, en la provincia de Santander, se ha presentado á las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dia de la fecha solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina nombrada «San Fermin», de mineral cobre, sita en término comun del pueblo de Dehesa de Montejo comunero con Cervera y Ruesga, Ayuntamiento de Dehesa y al sitio que llaman de Valdefuentes, que linda al Norte, con el Berezal de la Peña, al Sur, terreno del pueblo de Dehesa; al Este, la Robla de Cervera; y al Oeste, el Pico de las cruces. Esta solicitud está fechada en esta ciudad á igual dia de su presentacion. La designacion que hace es la siguiente. Se tendrá por punto de partida una boca mina sobre pizarra con galería entibada y desde esta se tomarán al Norte en direccion veinte grados, Oeste doscientos metros; al Sur en direccion veinte grados,

Este otros doscientos metros; al Este veinte grados, Norte quinientos metros y al Oeste en direccion veinte grados, Sur otros quinientos metros. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de ciento siete pesetas hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada Mina reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada Ley.

Palencia 4 de Octubre de 1876. —El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 69.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Paulino Alonso Perez, vecino de esta ciudad, de estado casado y de treinta y dos años de edad, segun cédula personal, núm. 852 que ha exhibido en nombre y con poder bastante de D. José Gutierrez de Ceballos, vecino del pueblo de Barros, Ayuntamiento de los Corrales en la provincia de Santander, se ha presentado á las diez de la mañana del dia de hoy solicitud de registro de doce pertenencias para la Mina nombrada «El Aguila», de mineral cobre, sita en terreno del pueblo de San Martin de los Herreros, Ayuntamiento del mismo y al sitio llamado la Casilla, que linda por Norte, con las Po-yatas; al Sur, Calar del Aguila; al Este, Collado Mortero, y al Oeste, Mata de Haces. Esta solicitud está fechada en esta ciudad á igual dia de su presentacion.. Verifica la designacion en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida un peñon con mineral descubierto, desde él se medirán, al Norte, cuatrocientos metros; al Sur, cuatrocientos metros; al Este, cuatrocientos metros, y al Oeste, otros cuatrocientos metros. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada Mina reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias de conformidad á lo dispuesto en el art. 24 de la expresada Ley.

Palencia 5 de Octubre de 1876. —El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 70.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Paulino Alonso Perez, vecino de esta ciudad, de estado casado y de treinta y dos años de edad, segun cédula personal, núm. 852 que ha exhibido, en nombre y con poder bastante de D. José Gutierrez de Ceballos, vecino del pueblo de Barros, Ayuntamiento de los Corrales, en la provincia de Santander, se ha presentado á las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dia de la fecha solicitud de registro de diez y seis pertenencias para la mina nombrada «La Batalla», de mineral cobre, sita en terreno comun del pueblo de Ruesga, Ventanilla y Dehesa, Ayuntamiento de S. Martin de los Herreros y sitio que llaman Campera de las Roblizas; lindando por el Norte, las Roblizas; Sur, camino de la Vega de Tosante; Este, Majada de las Vacas de Ruesga, y Oeste corral de las Fresnosas. Esta solicitud está fechada en esta ciudad á igual dia de su presentacion. La designacion que hace es la siguiente. Se tendrá por punto de partida una calicata que se haga con mineral descubierto, desde ella se medirán al Norte cuatrocientos metros; al Sur cuatrocientos metros; al Este ciento cincuenta metros y al Oeste doscientos cincuenta metros. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de noventa y una pesetas hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la

Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada Mina reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la espresada Ley.

Palencia 4 de Octubre de 1876.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 71.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Cubas y Fernandez, vecino de Barruelo, de profesion Ingeniero industrial y de edad de treinta y cinco años segun cédula personal, núm. 65 que ha exhibido se ha presentado á la una y cuarenta minutos de la tarde del dia de la fecha, solicitud de registro de diez y ocho pertenencias para la mina nombrada «Teresita», de mineral cobre, sita en terreno realengo del lugar de Ruesga, Ayuntamiento de S. Martin de los Herreros y paraje que llaman Tras del Castillo, que linda al Norte con la mina «Josefina», al Sur con Cuesta mediana y Valleja de la Horcada; al Este, con el Pié de la Peña y la Selgada y al Oeste, con la mina «Manolita». Esta solicitud está fechada en esta ciudad á igual dia de su presentacion. La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata y desde ella se medirán al Norte doscientos metros; fijándose la primera estaca; de esta en direccion Oeste trescientos ó los que haya hasta llegar á la mina «Manolita», fijándose la segunda; de segunda á tercera con direccion Sur trescientos; de tercera á cuarta con direccion Este seiscientos; de esta á la quinta y al Norte trescientos y quinta á primera, trescientos con direccion Oeste. Ha consignado la cantidad de noventa y nueve pesetas en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Vista la espresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas

que se crean con derecho á la espresada Mina, reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la espresada Ley.

Palencia 8 de Octubre de 1876.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Seccion de Propiedades.—Negociado de ventas.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 4 del corriente inserta en la Gaceta núm. 279 la siguiente

Circular.

«Por la Real orden de 2 del corriente, publicada en la Gaceta del dia 4, habrá V. S. visto se dispone que los bienes nacionales considerados del Estado, que se enajenen desde que se promulgó la ley de presupuestos en 22 de Julio último, se han de pagar precisamente en metálico, y que en igual forma se han de satisfacer las redenciones de censos solicitadas desde el indicado dia.

Resuelta así la cuestion que tenia paralizadas las subastas y las redenciones, procederá V. S. á anunciar las unas y á activar las otras, dando las instrucciones convenientes al comisionado para que prepare los anuncios con actividad á fin de que puedan ser subastadas las fincas que están pendientes de venta. Con el propósito de no perder tiempo y de impedir que el servicio se retrase, la Direccion manifiesta á V. S. cuanto queda indicado por ser urgente ganar el tiempo perdido; y con este objeto, y con el de evitar que los compradores duden sobre la forma en que han de hacer los pagos, encarga á V. S. muy especialmente.

1.º Que cuide de que se publique con toda brevedad en el Boletín de esa provincia la Real orden de 2 del corriente y esta circular.

2.º Que las fincas cuyas subasta se habia suspendido hasta que se resolviera la forma en que habian de pagarse, ordene V. S. que se anuncien desde luego, encargando á los Comisionados de ventas la mayor actividad.

3.º Que las subastas de bienes considerados como del Estado que han tenido lugar desde el dia 22 de Julio último inclusive, y cuya aprobacion estaba en suspenso, se consideran sin efecto, y debe

V. S. acordar que se repitan inmediatamente. Para que todo pueda V. S. efectuarlo, se devolverán por esta Direccion los expedientes referentes á dichas subastas que estaban sin aprobar por la causa indicada.

4.º Que promueva V. S. por todos los medios que le sugiera su celo la redencion de censos; y si los censatarios no acuden á pedir las, es necesario que V. S. no demore el disponer que se anuncie su venta.

5.º Que para que nadie acuda á las subastas con dudas, disponga V. S. que en las advertencias que se publican en los Boletines de Ventas se sustituyan las que que se refieren á la forma en que se ha de pagar el precio de las fincas del Estado y de Corporaciones civiles con una en que se espese «que el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.»

La anterior advertencia prevenirá V. S. al Comisionado que ha de insertarla en todos los números del Boletín de Ventas.

Espera la Direccion que hará V. S. cumplir exactamente cuanto se le encarga; y le advierte además que remita un número del Boletín oficial de esa provincia en que se publique la Real orden de 2 del corriente y esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1876.—Juan de la Concha Castañeda.
—Sr. Jefe de la Administracion económica de.....»

Lo que en cumplimiento de cuanto en la misma se dispone se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público.

Palencia 7 de Octubre de 1876.
—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido,

Se saca á público remate, que se celebrará en el dia seis de Noviembre próximo á las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, la finca embargada y retasada á Francisco Valiente y su mujer Petra Ilera, en autos ejecutivos seguidos contra estos por D.ª María Gutierrez, viuda, vecina de esta ciudad, para pago de cierta cantidad que son

en deberla; cuya finca y su tasacion es la siguiente:

Una casa-fabrica de alfareria, situada en la calle Mayor antigua de esta ciudad, número veinte y nueve antiguo y ciento cuarenta moderno; linda por derecha de su entrada, con la de D. José María Pastor, izquierda la de Bonifacio Calvo y accesorio con el paseo de la orilla del Rio, donde tiene puerta de carros; retasada en la cantidad de seis mil pesetas. Las personas que quieran hacer postura se las admitirá siendo arreglada á derecho.

Palencia diez de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º, El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—De orden de S. S.º, Lorenzo Paz Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de Pastos.

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Cárcel, y Montes de Cotalbo, Pico-rozan y la Corona, con aguas abundantes, cómodos Corrales, y viviendas para los pastores, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguila-fuente, radicantes entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato, se servirán presentarse en Palencia, en la casa del Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el domingo 22 del presente mes á las doce de su mañana, donde se rematarán en público, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el dia marcado. 3—5 32

GRAN FÁBRICA DE CURTIDOS

DE
CIRILO TEJERINA,
en las afueras de la puerta de Mercado,
Palencia.

Existe un abundante surtido de
Silleros blancos y negros.
Vaquetillas id. id.
Beceros id. id.
Correones id. id.
Cabras asilleradas y
Suelas blancas y encarnadas.
Dichos géneros son superiores y pueden adquirirse con la mayor economía posible.
El almacén se halla en la calle Mayor principal, núm. 185.

COLEGIO POLITÉCNICO

de la Inmaculada Concepcion.

Por mejora de local queda instalado desde esta fecha en la casa núm. 13, de la calle del Trompadero, donde continúa la admision de alumnos internos, medio pensionistas y esternos.

En la Secretaría del mismo se facilitarán reglamentos y cuantos datos puedan desearse.

Palencia 1.º de Octubre de 1876.—
El Director, Manuel García y Molina-Martell. 3—4 28

Imp. de Peralta y Menendez.